

STSJ de Catalunya de 13 de marzo de 2015, recurso 7544/2014

Indemnización por accidente de trabajo: no se tiene derecho en caso de intervención de un tercero (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador (instalador de líneas telefónicas) sufrió un accidente al caer de una escalera desde una altura de 1,70 metros. **En el acta de Inspección de Trabajo se hizo constar que el accidente se produjo por la falta de estabilidad de la escalera**, al no estar suficientemente asentada, lo cual suponía la infracción del art. 14 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales*, incurriendo la empresa en una infracción grave. Se impuso, además, un recargo de prestaciones del 30%. **El trabajador reclamó judicialmente a la empresa el pago de una indemnización por daños y perjuicios al considerar que aquélla incumplió sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.**

El TSJ desestima tal reclamación fundamentándose en los argumentos siguientes:

- **La responsabilidad empresarial en un accidente de trabajo requiere de 3 elementos:** a) que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial; no siendo factible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastando que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador (STS 26 de marzo de 1999); b) que se acredite la producción de un daño efectivo en la persona del trabajador; y, c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso, conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS 6 de mayo de 1998).
- La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo (accidente de trabajo), **para eludir su posible responsabilidad el empleador debe acreditar haber agotado toda diligencia exigible**, más allá incluso de las exigencias reglamentarias.

Sobre la carga de la prueba ha de destacarse la aplicación analógica del art. 1.183 del *Código Civil*, del que deriva la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos (secuelas del accidente) y de los impeditivos, extintivos u obstativos (diligencia exigible), como a la disponibilidad y facilidad probatoria (es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empleador demostrar su concurrencia).

Sobre el grado de diligencia exigible, cabe destacar que la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente (arts. 14.2, 15 y 16 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales*), máxime cuando la generalidad de tales normas no permite prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo.

- **Pero, a pesar de lo anterior, el empleador no incurre en responsabilidad cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso**

fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable; pero en todos estos casos es al empleador a quien corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente.

- **No procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por resultado, ya que ello produciría un efecto desmotivador en la política de prevención de riesgos laborales.** Porque si el empleador ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que lo moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención, y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a las más graves infracciones.

El Tribunal concluye que la empresa no debía asumir el pago de una indemnización por daños y perjuicios, al constar que había adoptado todas las medidas exigidas legalmente, **habiéndose producido el accidente por culpa de un tercero quien, de forma no previsible, movió la escalera a la que se había subido el trabajador**, provocando su caída, lo que exoneraría al empleador de responsabilidad a título de culpa o negligencia.